

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 7 de marzo de 1950.

AÑO LXXXVI—NUMERO 27257
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA EJECUTIVA NACIONAL

Se reconoce una prima olímpica.

DECRETO NUMERO 610 DE 1950

(FEBRERO 22)

por el cual se reconoce una prima a los trabajadores de la Nación, con motivo de los VI Juegos Atléticos Nacionales que acaban de celebrarse en la ciudad de Santa Marta.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que íntimamente vinculado con el orden público está el deber que tiene la Nación de proveer a una justa remuneración que permita a sus trabajadores hacer frente a los gastos extraordinarios determinados por la elevación transitoria del costo de la vida en la ciudad de Santa Marta, a que dio lugar la celebración de los VI Juegos Atléticos Nacionales que acaban de celebrarse en la mencionada ciudad,

DECRETA:

Artículo 1º Con motivo de la celebración de los VI Juegos Atléticos Nacionales celebrados recientemente en la ciudad de Santa Marta, la Nación reconoce a sus empleados y obreros residentes en esa ciudad, que en las condiciones establecidas en el artículo siguiente hayan trabajado a su servicio en la misma ciudad un mínimo de siete (7) meses continuos contados hacia atrás a partir del veintiocho (28) de enero de 1950, una prima olímpica equivalente a la mitad del sueldo correspondiente a un (1) mes de servicio.

Los empleados y obreros nacionales que en las mismas condiciones establecidas en el artículo siguiente hubieren trabajado un tiempo mayor de tres (3) meses y menor de siete (7), recibirán la mitad de la prima.

Artículo 2º El reconocimiento de que trata el artículo anterior se hará efectivo exclusivamente a favor de los empleados y obreros nacionales que reúnan las siguientes condiciones:

1º Que hasta el 28 de enero de 1950 hubieren estado, sin solución de continuidad, al servicio de la Nación, esto es, en ejercicio del respectivo cargo.

Parágrafo. La continuidad en el servicio no se interrumpe por vacaciones concedidas en tiempo o en dinero, ni cuando el empleado u obrero hubiere estado en uso de licencia remunerada por enfermedad o maternidad.

2º Que durante el tiempo de servicio exigido en el artículo anterior hubieren tenido su residencia en Santa Marta.

Para los efectos de este numeral entiéndese por residencia la estadía o permanencia en la ciudad de Santa Marta, con ánimo de permanecer continuamente en ella, determinado ese ánimo por una obligación anexa al respectivo cargo.

Artículo 3º Para los empleados y obreros al servicio del Comité Organizador de los VI Juegos Atléticos Nacionales, los términos de tiempo de que habla el presente artículo se contarán a partir de la fecha en que hubieren entregado las obras si ésta fuere anterior al veintiocho (28) de enero.

La prima de que trata este Decreto no será embargable.

Artículo 4º Las entidades oficiales o semioficiales que manejan autónomamente su presupuesto, como el Consejo de Ferrocarriles, atenderán al pago de la prima olímpica con cargo a su respectivo presupuesto, y en los mismos términos y condiciones establecidos en este Decreto.

Artículo 5º Facúltase al Gobierno para abrir los créditos a que haya lugar a fin de dar cumplimiento a este Decreto.

Artículo 6º Este Decreto regirá desde su expedición. Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de febrero de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, Luis Ignacio Andrade—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Justicia, Evaristo Sourdis—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Ministerio de Minas y Petróleos, Hernán Jaramillo Ocampo—El Ministro de Guerra, Teniente General Rafael Sánchez Amaya—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Juan Guillermo Restrepo Jaramillo—El Ministro del Trabajo, Víctor G. Ricardo—El Ministro de Higiene, Jorge Cavelier—El Ministro de Comercio e Industrias, César Tulio Delgado—El Ministro de Educación Nacional, Manuel Mosquera Garoés—El Ministro de Correos y Telégrafos, General Gustavo Rojas Pinilla—El Ministro de Obras Públicas, Víctor Archila Briceño.

Se dictan unas normas sobre revisión de contratos por el Consejo de Estado.

DECRETO NUMERO 611 DE 1950

(FEBRERO 25)

por el cual se dictan unas normas sobre revisión de contratos por el Consejo de Estado.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que la legislación vigente ordena la revisión por el Consejo de Estado de ciertos contratos celebrados por el Gobierno;

Que por motivos de orden interno del Consejo de Estado la referida función revisora se encuentra paralizada, con lo cual se están ocasionando graves perjuicios a la Administración Pública y a los particulares,

DECRETA:

Artículo 1º El Consejo de Estado tendrá un término improrrogable de treinta (30) días para la revisión de los contratos que celebre el Gobierno y que estén sujetos a dicho requisito.

Artículo 2º El término señalado en el artículo anterior comenzará a contarse respecto de cada contrato a partir del día en que éste sea entregado para su revisión en la Secretaría del Consejo de Estado.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo el Secretario del Consejo de Estado expedirá, bajo su firma y sello, recibo de los contratos que se le entreguen para la revisión de dicha corporación, con indicación expresa de la naturaleza de cada contrato, de la oficina de origen y de la fecha del recibo.

Artículo 3º Respecto de los contratos que ya han sido entregados al Consejo de Estado para su revisión, el término de que tratan los artículos anteriores será de quince (15) días y comenzará a contarse a partir de la fecha de expedición del presente Decreto.

Artículo 4º Transcurridos los términos señalados sin que el Consejo de Estado hubiere aprobado o improbadado un contrato sometido a su revisión, se entenderá que dicho contrato queda aprobado por el Consejo, y el Gobierno procederá a ejecutarlo, previo el cumplimiento de los otros requisitos prescritos por la ley.

Artículo 5º Suspéndense las disposiciones legales que sean incompatibles con lo ordenado en este Decreto.

Artículo 6º Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 22 de febrero de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Luis Ignacio Andrade**—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Justicia, **Evaristo Sourdis**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Ministerio de Minas y Petróleos, **Hernán Jaramillo Ocampo**—El Ministro de Guerra, Teniente General, **Rafael Sánchez Amaya**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Juan Guillermo Restrepo Jaramillo**—El Ministro del Trabajo, **Victor G. Ricardo**—El Ministro de Higiene, **Jorge Cavalier**—El Ministro de Comercio e Industrias, **César Tulio Delgado**—El Ministro de Educación Nacional, **Manuel Mosquera Garcés**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **General Gustavo Rojas Pinilla**—El Ministro de Obras Públicas, **Victor Archila Briceño**.

Medida sobre el Instituto de Crédito Territorial.

DECRETO NUMERO 614 DE 1950

(FEBRERO 22)

por el cual se dicta una medida sobre Instituto de Crédito Territorial.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades constitucionales que le confiere el artículo 121 de la Carta, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que la construcción de vivienda urbana y campesina es una obra esencialmente social, y las actividades del Ministerio del Trabajo deben estar vinculadas a su objetivo, como desarrollo económico de las clases menos favorecidas;

Que por lo anterior el Ministerio del Trabajo debe tener representación en la Junta Directiva de dicho organismo,

DECRETA:

Artículo primero. La Junta Directiva del Instituto de Crédito Territorial estará compuesta, además de los representantes a que se refiere el artículo 22 de la Ley 85 de 1946, por el Ministro del Trabajo o un representante suyo.

Artículo segundo. El Instituto de Crédito Territorial procederá a reformar sus estatutos para acomodarlos a esta reforma con el fin de que tenga inmediato cumplimiento.

Artículo tercero. Este Decreto rige desde su expedición y quedan suspendidas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá a 22 de febrero de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Luis Ignacio Andrade**—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Justicia, **Evaristo Sourdis**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho de Minas y Petróleos, **Hernán Jaramillo Ocampo**—El Ministro de Guerra, Teniente General, **Rafael Sánchez Amaya**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Juan Guillermo Restrepo Jaramillo**—El Ministro del Trabajo, **Victor G. Ricardo**—El Ministro de Higiene, **Jorge Cavalier**—El Ministro de Comercio e Industrias, **César Tulio Delgado**—El Ministro de Educación Nacional, **Manuel Mosquera Garcés**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **General Gustavo Rojas Pinilla**—El Ministro de Obras Públicas, **Victor Archila Briceño**.

Se adiciona un Decreto.

DECRETO NUMERO 619 DE 1950

(FEBRERO 22)

por el cual se adiciona el Decreto número 3944 de 1949.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y especialmente de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que por Decreto número 3520 se suspendió el funcionamiento de los Concejos Municipales, a los cuales les está atribuida la designación de los representantes de los Mu-

nicipios ante ciertas entidades públicas, semipúblicas y privadas;

Que por las circunstancias expuestas se hace indispensable facilitar la referida designación para evitar perjuicios a los intereses municipales,

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase a los Gobernadores para permitir que los Concejos Municipales se reúnan también con el objeto de elegir representantes de los Municipios ante las entidades públicas, semipúblicas o privadas, en que éstos tengan interés.

Artículo 2º Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 22 de febrero de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Luis Ignacio Andrade**—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Justicia, **Evaristo Sourdis**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Ministerio de Minas y Petróleos, **Hernán Jaramillo Ocampo**—El Ministro de Guerra, Teniente General, **Rafael Sánchez Amaya**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Juan Guillermo Restrepo Jaramillo**—El Ministro del Trabajo, **Victor G. Ricardo**—El Ministro de Higiene, **Jorge Cavalier**—El Ministro de Comercio e Industrias, **César Tulio Delgado**—El Ministro de Educación Nacional, **Manuel Mosquera Garcés**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **General Gustavo Rojas Pinilla**—El Ministro de Obras Públicas, **Victor Archila Briceño**.

Se suspenden unas disposiciones sobre Bancos Prendarios Municipales.

DECRETO NUMERO 620 DE 1950

(FEBRERO 22)

por el cual se suspenden los artículos 1º y 2º del Decreto número 1254 de 1940, sobre Bancos Prendarios Municipales.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público en todo el territorio nacional;

Que las facilidades de crédito para la clase media constituyen un factor importante de orden público,

DECRETA:

Artículo 1º Los Bancos Prendarios Municipales, cuyo capital social no sea inferior a un millón de pesos (\$ 1.000.000), quedan facultados para recibir depósitos a término, a la orden o en cuenta corriente hasta por un valor total de cinco mil pesos (\$ 5.000) para cada cuenta o consignatario.

Parágrafo. El Municipio poseedor de la mayoría de las acciones del Banco podrá mantener en éste los fondos que estime convenientes sin limitación alguna.

Artículo 2º Igualmente, quedan facultados para descontar o negociar pagarés, giros, letras de cambio, cuentas de cobro a cargo de entidades oficiales o particulares y otros títulos de deuda hasta por la suma de tres mil pesos (\$ 3.000). La tasa de interés para estas operaciones no podrá exceder del uno por ciento (1%) mensual para operaciones mayores de novecientos noventa y nueve pesos (\$ 999).

Artículo 3º El encaje de los Bancos Prendarios seguirá rigiéndose por el artículo 20 de la Ley 25 de 1923, o sea que deberán mantener en caja en moneda legal por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de sus depósitos disponibles, entendiéndose por tales los pagaderos a la orden o a treinta (30) días o menos, y un encaje por lo menos del veinticinco por ciento (25%) de sus depósitos a término, es decir, aquellos que sean pagaderos a más de treinta (30) días.

Artículo 4º Suspéndense las disposiciones contrarias a este Decreto y especialmente y en la parte pertinente los artículos 1º y 2º del Decreto número 1254 de 1940, sobre Bancos Prendarios Municipales.

Este Decreto rige desde la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de febrero de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Luis Ignacio Andrade**—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Justicia, **Evaristo Sourdis**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Ministerio de Minas y Petróleos, **Hernán Jaramillo Ocampo**—El Ministro de Guerra, Teniente General, **Rafael Sánchez Amaya**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Juan Guillermo Restrepo Jaramillo**—El Ministro del Trabajo, **Victor G. Ricardo**—El Mi-